



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

RADICADO: 05001310501120210018000

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CAROLINA MOSQUERA LOSADA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55151.355 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; y en atención a lo manifestado por Colpensiones en la resolución SUB 14069 del 27 de enero de 2021, en la cual se expone que con ocasión al fallecimiento del señor ARROYAVE ÀLVAREZ JAVIER, también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora DIANA PATRICIA GONZÀLEZ RÌOS, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **CAROLINA MOSQUERA LOSADA** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.151.355 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada Legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Se **ORDENA INTEGRAR** como interviniente excluyente a la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía n.º. 42'787.631 en calidad de interviniente excluyente, para que haga valer los posibles derechos que puedan tener sobre las pretensiones de la presente demanda. Citación que estará a cargo de la demandante.

CUARTO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al Dr. Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º. del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: De conformidad con el Artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al Dr. LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

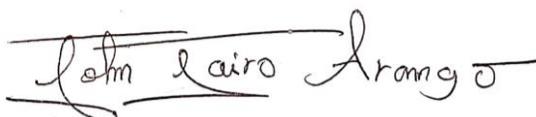
SEXTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º. del Decreto 806 de 2020, las

audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia. De conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería judicial al Dr. FRANCISCO ALBERTO GIRALO LUNA, con TP Nro. 122.621 del CS de la J, y FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO, con TP n.º. 176.482, del CS de la J, abogados en ejercicio, para que lleven la representación de la parte actora en el presente proceso en calidad de apoderado principal y apoderado sustituto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

El auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º. 142 fijados electrónicamente el día 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
SECRETARIO
Pto/DZG